JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2019 00182 00 C-6**

Téngase en cuenta que el término otorgado a FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de la EPS Coomeva (demandante en esta acción ejecutiva), para justificar su inasistencia a la audiencia del pasado 22 de enero de 2024, transcurrió en silencio sin que aportara excusa alguna.

De otro lado, obren en autos los escritos visibles a folios 277 a 306 cd. 5, mediante los cuales el Agente Liquidador mencionado aportó copia de la Resolución No. L002 de 24 de enero de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"* disponiendo, entre otras, que no existe subrogatario legal o sustituto procesal.

No obstante, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, informe si conoce sucesor procesal alguno que deba ser vinculado al presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de febrero de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5349dc7df85ed9bef21959a695060f08bcf9ec0e1f839918c9f35f06ce9cf1**
Documento generado en 26/02/2024 02:36:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2019 00182 00 C-5**

Téngase en cuenta que el término otorgado a FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de la EPS Coomeva, para justificar su inasistencia a la audiencia del pasado 22 de enero de 2024, transcurrió en silencio sin que aportara excusa alguna.

De otro lado, obren en autos los escritos que anteceden, mediante los cuales el Agente Liquidador mencionado aportó copia de la Resolución No. L 002 de 24 de enero de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"* disponiendo, entre otras, que no existe subrogatario legal o sustituto procesal. De esa documental se da traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para que se manifieste al respecto, indicando si conoce sucesor procesal alguno que deba ser vinculado al presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de febrero de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e8ec332e740f85b63ad3b26845263130a446b7bfcb1843d1db49f515b1e939**
Documento generado en 26/02/2024 02:36:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2021 00250 00.**

En virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, se dispone librar un nuevo despacho comisorio dirigido tanto al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como a la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1980847, dispuesta en auto del pasado 10 de marzo de 2023.

Secretaría elabore y remita la comunicación ordenada.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de febrero de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe327f2d37abd2b3b71048c8be17f4a0e639613d035667216d301bd0feb52ae9**
Documento generado en 26/02/2024 04:13:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103 025 2022 00081 00.**

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* que representa a la demandada MERCEDES QUIROGA, presentó solicitud de "nulidad" frente a la notificación de su representada

Esta solicitud de nulidad se fundamentó, en síntesis, en que la demandada Mercedes Quiroga debió ser notificada en la dirección del inmueble objeto de hipoteca, ubicado en la Carrera 38 No 7-50, gestión que no agotó la parte actora, pues, según tiene dicho la jurisprudencia, en los procesos donde se denuncie un inmueble, como ocurre en los procesos ejecutivo hipotecarios, debe intentarse la notificación en la dirección del mismo, para garantizar de esa manera el derecho de contradicción y de defensa.

En tiempo la parte demandante se pronunció sobre la pretendida nulidad, por lo que el despacho procederá a resolverla, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 134 del C. G. del P.

Frente a dicho reparo, delanteramente advierte este estrado judicial que la notificación de la ejecutada fue adelantada por la parte actora en la dirección antes indicada, la cual obtuvo como causal de devolución "no lo conocen" (registro digital 082), por lo que el trámite extrañado fue efectuado, y el mismo tuvo resultado negativo, siendo entonces procedente su emplazamiento (núm. 4 art. 291 C. G. del P.), como efectivamente se realizó.

Luego, aun cuando el emplazamiento fue anterior a dicho trámite de enteramiento, lo cierto es que el resultado de este último fue infructuoso, por lo que la representación que ejerce el curador designado resulta idónea, oportuna, ajustada a la ley, y además, necesaria para la

salvaguarda de los derechos al debido proceso y defensa de la persona emplazada; sin que, por ello, se observe situación alguna que genere la nulidad de lo aquí actuado.

Por lo expuesto, concluye este funcionario que no se configura la causal de nulidad alegada, por lo que no se accede a la misma.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de febrero de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acd3e96439895a9cdf698c5c965720050aedaadc188ec52b0d1d9c381fbd941**

Documento generado en 26/02/2024 04:13:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2022 0081 00**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de la demandada MERCEDES QUIROGA QUIROGA, contra el mandamiento ejecutivo de 1 de junio de 2022.

En síntesis, se fundamenta la censura en indicar, que, no era viable proferir la orden de apremio, dado que, no existe claridad en el porcentaje real de la propiedad de los demandados sobre el bien objeto de hipoteca, pues si bien el certificado de tradición se les asignó el porcentaje del 50%, el certificado catastral adosado a la escritura de hipoteca señala un 37,5%, por lo que existe diferencia en los documentos mencionado. Además, manifiesta que no existe certeza sobre la exigibilidad de la obligación en tanto en el documento base de la ejecución se establecen fechas de vencimiento diferentes.

Sobre el recurso se pronunció la actora, manifestando que no se encuentra en la ley la obligación de allegar la escritura pública de compra del inmueble hipotecado, pues solo se requiere el certificado donde conste la propiedad actual del bien raíz. Sin embargo, manifiesta que de acuerdo con la escritura pública de adquisición los demandados ostentan la cuota parte del 50% del predio hipotecado.

Para resolver el recurso, basta decir que no le asiste razón al auxiliar de la justicia, pues, de la revisión de los documentos que soportan la ejecución, resulta fácil advertir que la garantía real que se ejecuta en el presente tramite, recae sobre el predio sobre el cual los demandados son propietarios en cuota determinada equivalente al 50%, como se observa en el Certificado de Tradición visible a folio 3 del Archivo 005 del expediente digital, y el gravamen hipotecario recae sobre dicho porcentaje, que corresponde al total, sumado de los tres demandados, como lo advierte la anotación 010 del mismo. En efecto, el porcentaje de propiedad de los tres ejecutados COLLAZOS QUIROGA, PINILLA GARCÍA, y QUIROGA QUIROGA (50% del predio) y la garantía recae sobre ese porcentaje del 50%, siendo ello concordante y suficiente para soportar la ejecución.

El certificado catastral no acredita titularidad, es el certificado de tradición el que sirve de medio probatorio para ese efecto.

Ahora, respecto de la fecha de exigibilidad de la obligación, el pagaré # 003, que es sobre el cual se libró la orden compulsivas, determina una única fecha de vencimiento, no resultando acertada la apreciación del recurrente.

Por consiguiente, el mandamiento ejecutivo se encuentra ajustado a las previsiones del artículo 468 del CGP, y por lo mismo, y debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el mandamiento ejecutivo el 1 de junio de 2022.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que se interrumpió el término de traslado contenido en el mandamiento ejecutivo, por secretaría contrólese dicho término, para que el curador ad-litem de la demandada MERCEDES QUIROGA QUIROGA, conteste la demanda y proponga excepciones de mérito.

Notifíquese. (2)

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de febrero de 2024 ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a0e7ee6084747912ca2d1c79ade55e7acda33f72d2bcc035f8bea8203facae**
Documento generado en 26/02/2024 02:36:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 0417 00.**

La parte demandada MEDIMAS E.P.S. en liquidación se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y en el término de traslado, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. (Archivo 024 Y 035 C. 01).

De medios exceptivos se corrió traslado a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los Arts. 101 y 370 del CGP (Archivo 037 C. 01 y Archivo 003 C. 02). Sin embargo, menciona el apoderado del citado extremo en escrito visible en el archivo 039 C. 01, que su contraparte nunca compartió la contestación y el escrito de excepción, como lo establece el artículo 8 de la ley 2213.

Sobre ello, verificado el correo de la contestación de la demanda y el de las excepciones previas, se puede observar que el apoderado de la pasiva si incluyó la dirección electrónica denunciada en la demanda, cumpliéndose así con la previsión contenida en el Art. 8 de la ley 2213. Pero además, tal traslado, igual fue realizado por la secretaría del juzgado (art 370 del CGP), el cual, permite consultar durante el término previsto en dichas norma, y en el micro sitio del juzgado, la documentación objeto del traslado.

Por ende, tal actuación puede afirmarse, se agotó en legal forma, sin que la parte demandante se pronunciara, sobre el escrito de contestación y excepciones de su contraparte.

Ahora, conforme a lo solicitado en el documento visible en el archivo 043, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA que del poder hace la sociedad GUTIERREZ Y MAYA ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandada.

Finalmente y estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca *"…a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos*

relacionados con la audiencia…" allí prevista, la cual tendrá lugar el día veintinueve de mayo de 2024 a las nueve de la mañana**;** fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese (2)

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de febrero de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36c0dd8e84234bf4027039b31b9dd9c3ebc8b1c87720617ef539624f96b82ce**
Documento generado en 26/02/2024 02:36:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 0417 00.**

Resuelve el Juzgado las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el asunto de la referencia.

El extremo pasivo planteó la denomina excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", fundada en que, de una simple lectura del libelo puede observarse que el mismo no es claro porque los hechos, si bien están numerados, no se hallan debidamente determinados, no detallan claramente los hechos objeto de litigio, resultando incierto el presente proceso al momento de fijar el mismo. Agrega, que la demanda no estructuró en debida forma el juramento estimatorio, pues no lo redactó en acápite aparte en la demanda, y lo ubicó dentro de las pretensiones, incluyendo en el mismo, rubros concernientes a perjuicios extrapatrimoniales, los cuales no son susceptibles de incluirse en el citado juramento.

Efectuado el traslado del escrito de excepciones por secretaria, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver, se considera

En el caso objeto de estudio, la parte demandada propone la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*". Dos son los aspectos en que se sustenta esta excepción: **(i)** Que, si bien los hechos en que se apoyan las pretensiones están numerados, no se encuentran debidamente determinados, resultando incierto el asunto al momento de fijar el litigio. **(ii)** Que la demanda no estructuró en debida forma el juramento estimatorio, dado que no se hizo en un acápite aparte de la demanda, sino que lo incluyó en el acápite de pretensiones, añadiendo además rubros por concepto de perjuicio extra patrimonial, que no son susceptibles de incluirse en el citado juramento.

Esta excepción previa no está llamada a prosperar, porque de los

hechos de la demanda se puede extraer que, en ellos se alega un vínculo contractual derivado del sistema de seguridad social en salud, entre el demandante como afiliado y la entidad demandada como EPS aseguradora, también se mencionan, aunque de manera general, deficiencias en la prestación oportuna y eficiente del servicio de salud, que llevaron al demandante a que el 27 de marzo de 2018, acudiera a un médico especializado en neurología, quien le practicó una cirugía de manera inmediata. Se aduce en la demanda que la EPS demandada nunca hubiera podido determinar la patología que padecía el demandante, lo cual hubiera podido dejarlo postrado en silla de ruedas. Se menciona que la atención recibida en la EPS fue del 6 de noviembre de 2017 al 15 de marzo de 2018, sin que hallaran solución a su enfermedad. Igual se dice que, por esa situación el demandante le tocó costearse con recursos propios la cirugía, medicamentos, hospitalización, honorarios del médico y demás gastos, que son los que reclama como pretensión en la demanda como perjuicio material, y otros que pide como perjuicio inmaterial.

Por ello, es viable concluir que los hechos base de las pretensiones se encuentran debidamente determinados, son, en líneas generales comprensibles para efectos de asignar a quien los alega la carga de probarlos como presupuesto de éxito de su acción.

En cuanto al segundo aspecto, también luce desatinada, pues si bien es cierto que el juramento estimatorio se incluyó en las pretensiones, no es menos cierto que no existe norma que imponga el lugar del libelo donde deba ubicarse el juramento, pues lo que exige la norma adjetiva es que se incluya y punto, y que se indique de que rubros está compuesto, exigencia que cumple la demanda, toda vez que en la pretensión 4ª se explica que el juramento se refiere a perjuicios materiales que además soporta en las facturas que adjunta al escrito demandatorio, con lo cual desde lo sustancial no se vulneran los requisitos previstos por la ley procesal. De otra parte, no resulta admisible que con el juramento se pretenda acreditar algún perjuicio inmaterial o moral, pues estos se indican separadamente en las pretensiones 5ª y 6ª tasándolos en 100 SMMLV cada uno, y sin manifestar juramento sobre ellos, simplemente la suma la menciona el apoderado actor a título de aspiración económica. Así las cosas, si bien la demanda no es un ejemplo de técnica, reúne los requisitos de ley para ser considerada.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de febrero de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa6219f47bded2fb1017b86a1dabca1cc744f190d9965dfeb7dc9ea507a784a**
Documento generado en 26/02/2024 02:36:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2023 00002 00.**

Obren en el expediente la respuesta arrimada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL (archivo 066)

En atención a la comunicación aportada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a PDF 039, por secretaría ofíciese a esa entidad para que se sirva suministrar la información requerida mediante oficio No. 386 de 24 de febrero de 2023, relacionada con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-811495, pues la aportada en dicha respuesta concierne al FMI 50S-40197430 que no es objeto ni se relaciona con el presente proceso. Ofíciese.

De otro lado, como la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS allegó nota devolutiva frente a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio base de usucapión (PDF 047), por considerar que no se consignaban en el oficio todos los documentos de identidad de los demandantes y demandados, por secretaría elabórese un nuevo oficio que comunique la medida cautelar, teniendo en cuenta la información referente al nombre e identificación de extremos procesales, adosada por la parte actora (archivo 058). Elaborada la comunicación, remítase a la entidad correspondiente y al apoderado de la parte demandante para que gestionen su diligenciamiento.

El despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial el pasado 25 de enero de 2024 (PDF 068), y se le requiere para que allegue las fotografías de las vallas situadas en cada predio objeto de pertenencia, en donde se identifique el nombre de cada propietario respecto de cada bien, como lo indicó en el escrito, así como la totalidad de los demandados y demás requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de febrero de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c9147ee8aeb5c3e5a9fde3ce3db627b42190b8090dcc9ddfe5bfe1ea774fb4**

Documento generado en 26/02/2024 02:36:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. 110013103025 2023 00234 00.

Secretaría del despacho proceda con la gestión de la notificación del señor ROBERTO QUINTERO RUEDA, en la dirección Carrera 102 No. 154-31 Torre 10, apartamento 101, Prados de Suba, Bogotá DC, tal como fue ordenado en auto del pasado 09 de noviembre de 2023. De no ser efectivo dicho trámite, déjense las constancias del caso y procédase al enteramiento del mencionado individuo en la dirección electrónica robertoquintero04@yahoo.es suministrada a PDF 023 incorporando prueba de dicha gestión.

Una vez diligenciado en su integridad el presente exhorto, sin necesidad de ingresar las actuaciones al Despacho, devuélvase a la Oficina de origen, de forma digital, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de febrero de 2024 **ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA** Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678da3cbf265b09427da80534cde38b0d96448f54bcc26622d131c2bbafdd763**
Documento generado en 26/02/2024 02:36:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica